

CONSTANCIA. 9 de agosto de 2021 en la fecha pasa despacho el memorial suscrito por el abogado **FEDERICO MONTES ZAPATA**, en su condición de vocero judicial de la demandante CLAUDIA MARCELA ARCILA VALENCIA, mediante el cual solicita se libre oficio a la AFP COLPENSIONES, para que siga consignando los aportes ordenados por el despacho, debido a que en mayo y junio no le fueron pagadas las mesadas a su mandante por el fallecimiento de la señora FLOR MARIA SANCHEZ MORALES el 20 de mayo de 2021. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Demandante: Claudia Marcela Arcila Valencia
Demandado: Flor María Sánchez Morales
 Víctor Carvajal Sánchez
Radicado Nro. 2010-00363 Alimentos

Procede el despacho a pronunciarse en relación con la petición suscrita por el abogado FEDERICO MONTES ZAPATA en el sentido que se requiera a COLPENSIONES para que continúe consignando la cuota alimentaria a favor Michelle Tatiana y Yojan Santiago Carvajal Arcila, la cual estaba a cargo de la señora Flor María Sánchez Morales, en su condición de abuela de los menores.

Se aclara es que en el presente proceso no existe copia del Registro Civil de Defunción de la señora Flor María Sánchez Morales, por lo tanto, de ser cierto que la alimentante falleció el 20 de mayo de 2021, deberá la representante legal de los menores, esto es, la señora Claudia Marcela Arcila, reclamar los alimentos en el proceso de sucesión de la señora Sánchez Morales, para que sean incluidos como un pasivo sucesoral.

Por lo tanto, la petición de requerir a COLPENSIONES para que continúe pagando las cuotas alimentarias vencidas y que en adelante se causen, es un tema que escapa a la competencia del suscrito Juez en el presente proceso de alimentos, ya que dicha petición debe debatirse en el proceso de sucesión de la causante Flor María Sánchez Morales de conformidad con los artículos 1016 y 1227 del Código de Civil.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3c400becc44ae8ae5f2759c65574f3452bacc569b2720dbc23de7dbd8a2704

Documento generado en 09/08/2021 02:19:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

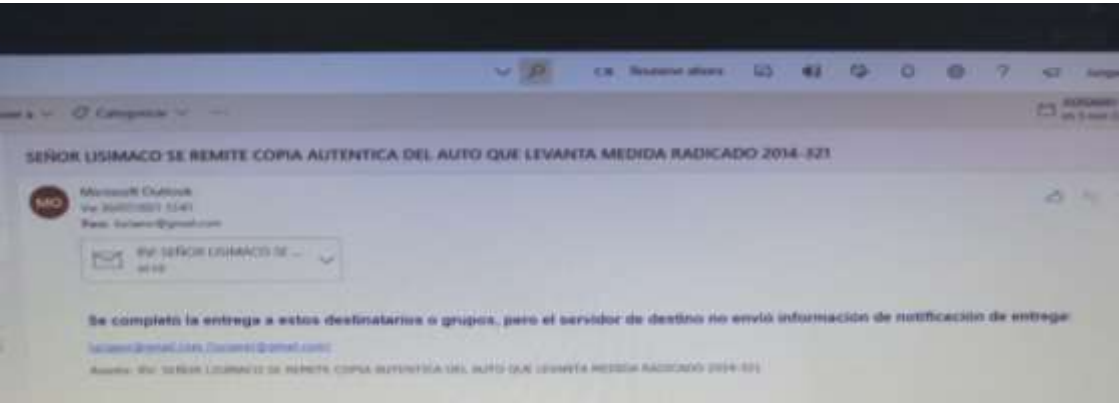
CONSTANCIA. 9 de agosto de 2021 en la fecha pasa despacho el correo electrónico del señor Lisímaco Escobar Betancourt, mediante el cual solicita información de la petición elevada el 2 de julio de 2021. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Demandante: María Inés Ríos Salazar
Demandado: Lisímaco Escobar Betancourt
Radicado Nro. 2014-00321 Liquidación Sociedad Conyugal

Revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante auto del 28 de julio de 2021, se resolvió la petición del señor LISIMACO ESCOBAR BETANCOURT, en el sentido de ordenar enviar al canal virtual del peticionario (correo electrónico) copia del auto del 4 de octubre de 2019 y el oficio No. 2493 del 4 de octubre de 2019 dirigido a la oficina de Tránsito de la ciudad, actuación que se realizó el día 30 de julio de 2021, tal y como se puede verificar en el siguiente pantallazo.



NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342f645c31f0684f77139170ecf68695a0207277c41b40e350c1dbf6568cff69

Documento generado en 09/08/2021 02:19:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA. 9 de agosto de 2021 en la fecha pasa despacho el memorial del 15 de julio de 2021 suscrito por la abogada **Amparo Jaramillo Gómez**, mediante el cual solicita se oficie a las Notarías donde se encuentre inscrito el matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, realizando las anotaciones correspondientes en dichos documentos, sobre el nuevo estado civil y se inscriba la sentencia No. 319 del 7 de octubre de 2015 en el libro de varios que llevan las Notarías. Sírvese proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación
Demandante: María Diviana Román Grajales
Demandado: Yonier Augusto García Gutiérrez
Radicado Nro. 2015-00275 Divorcio

Vista la constancia que antecede, por ser procedente se librará oficio a las Notarías donde se encuentre inscrito el matrimonio y nacimiento de los ex cónyuges, para que procedan a realizar las anotaciones correspondientes en dichos documentos, sobre el nuevo estado civil de los señores María Diviana Román Grajales y Yonier Augusto García Gutiérrez y se inscriba la sentencia No. 319 del 7 de octubre de 2015 en el libro de varios que llevan las Notarías.

Así mismo, remitir constancia de recibido de las Notarías a la doctora Amparo Jaramillo Gómez.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8542bc84dc2447188cb44ed3112713450ce0e4a3799b44c2c72a85e231254bb0

Documento generado en 09/08/2021 02:19:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, agosto nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021, la EPS SURA da respuesta al Despacho sobre la información del señor JOSE JAIR LOPEZ PEREZ y su empleador.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2015-00506

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LUZ HELENA CALDERON OSORIO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **JOSE JAHIR LOPEZ PEREZ**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el correo electrónico de fecha 08 de julio de 2021, donde la EPS SURA da respuesta al Despacho sobre la información del señor JOSE JAIR LOPEZ PEREZ y su empleador, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65c420cfc231abb3c0b98ac3755fc94a4876c4dfbdac3637cd1f146dc490589e

Documento generado en 09/08/2021 02:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. 9 de agosto de 2021, en la fecha pasa a despacho los memoriales suscritos por el doctor DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGGIARI, mediante los cuales reasume el poder conferido por los herederos **JORGE MAURICIO CASTELLANOS MORENO Y VANESA CASTELLANOS MORENO** y solicita se levante la medida decretada en auto del 27 de noviembre de 2020 de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133354 el cual se reputa pertenecer a la masa hereditaria de la sucesión. Lo anterior petición porque la medida se decretó sin la observancia y cumplimiento de los presupuestos legales que rigen la materia. Sírvese proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (9) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación

Radicado: 2017-145 Sucesión Intestada

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantar la medida cautelar decreta de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133354, toda vez que la misma no se ajusta a los presupuestos legales que regulan su decreto y práctica.

Por auto del 27 de noviembre de 2020 se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-133354 de propiedad del causante JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS.

Mediante oficio del 26 de mayo de 2021 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, comunicó el acatamiento de la medida de embargo sobre el bien.

El vocero judicial de los herederos **JORGE MAURICIO y VANESA CASTELLANOS MORENO** solicita se levante la medida decretada de conformidad con los siguientes hechos y fundamentos:

“[...] 2. La medida cautelar mencionada se decretó sin observancia y cumplimiento de los presupuestos legales que rigen la materia por cuánto:

2.1. Las medidas cautelares de embargo y secuestro dentro de los procesos de sucesión están plenamente reguladas en el artículo 480 del CGP, que en su inciso 2 establece que: “Para la práctica del embargo y

*secuestro el juez, **además de lo previsto en las reglas generales, procederá así....***"

Es decir, las reglas generales sobre medidas cautelares se aplican plenamente dentro de los procesos de sucesión. De lo anterior resulta entonces que el artículo 590 CGP es de obligatoria aplicación.

2.2. *El artículo 590 CGP, que por expresa remisión del artículo 480 CGP, se debe tener en cuenta al decretar medidas cautelares dentro de los tramites sucesorales, en su numeral 2 establece lo siguiente:*

"Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia".

De conformidad con lo anterior, debía el despacho requerir del solicitante la caución del 20% de las pretensiones, entendiéndose el 20% del valor pecuniario que se le atribuyó al inmueble objeto de la medida dentro del trámite de sucesión.

En tal sentido, al no apreciarse la constitución de la caución de que trata el artículo en cita, no se cumplen los presupuestos para el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por el despacho, siendo necesario levantar las mismas, puesto que como se indicó en la línea citada del artículo 590 numeral 2, la constitución de la caución es requisito sine qua non para su decreto [...].

CONSIDERACIONES

Pretenden los señores **JORGE MAURICIO y VANESA CASTELLANOS MORENO**, en su condición de herederos y a través de apoderado judicial, se levante la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 100-133354 de propiedad del causante JORGE ENRIQUE CASTELLANOS CASTELLANOS porque no se dio aplicación al numeral 2 del artículo 590 CGP que por expresa remisión del artículo 480 CGP, se debe tener en cuenta al decretar medidas cautelares dentro de los tramites sucesorales ***"[...] Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica [...]."***

El artículo 480 del Código General del Proceso señala:

*“[...] **ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

- 1. Al hacer entrega al secuestro, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.*
- 2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.*
- 3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.*
- 4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestro para enajenarlos.*
- 5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestro.*

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición [...].”

Conforme lo anterior, la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior del proceso de sucesión, estará supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar: (i) pertenezca al causante, sean propios o sociales, (ii) que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y (iii) que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición.

El doctor Daniel Alejandro Agudelo Spaggiari manifestó que por remisión expresa del artículo 480 C.G.P las reglas generales sobre medidas cautelares se emplean en los procesos de sucesión, por lo tanto, el artículo 590 ídem es de aplicación obligatoria, específicamente, lo regulado en el numeral 2 que señala que para decretarse las medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Considera el suscrito Juez que no le asiste razón al togado en el sentido que por remisión expresa del artículo 480 del C G del Proceso en el presente trámite debía aplicarse el numeral 2° del artículo 590 ibídem, esto es, exigirle a la parte solicitante de la medida prestar caución equivalente del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, dado que dicha regla es taxativa para los procesos declarativos y no liquidatorios, es decir, en los procesos de sucesión no es necesario pagar caución para el decreto de medidas cautelares.

Las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Ahora bien, al revisar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado matrícula inmobiliaria No. 100-133354 de propiedad del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos, la misma fue decretada mediante proveído del 27 noviembre de 2020, medida que debe mantenerse teniendo en cuenta que dicha cautela fue solicitada por varios herederos a través de apoderada judicial, esto es, **LUIS ENRIQUE, GLORIA LORENA, CLAUDIA PATRICIA Y MIGUEL ANGEL CASTELLANOS ESCOBAR**, conforme a lo dispuesto en el Art. 480 del C.G.P., quiere decir que es una medida restrictiva con el fin de preservar los bienes relictos del causante, disposición que debe dársele cumplimiento, y lograr materializar las asignaciones para cada uno de los interesados.

Por lo tanto, si lo que pretenden los herederos **JORGE MAURICIO y VANESA CASTELLANOS MORENO** es que se levante la medida cautelar, dicha petición deberán solicitarla con los otros herederos (art.597 C.G.P.).

En consecuencia, se niega la petición de levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de noviembre de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: NO LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de noviembre de 2020 que ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble

identificado matrícula inmobiliaria No. 100-133354 de propiedad del causante Jorge Enrique Castellanos Castellanos, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: RECONCER personería amplía y suficiente al doctor **DANIEL ALEJANDRO AGUDELO SPAGIGIARI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.792.089 y Tarjeta Profesional No. 222.324 para actuar como vocero judicial de los señores **Jorge Mauricio y Vanesa Castellanos Moreno**.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca9c3ef00a7db7296fa919fec0053983c6f94024801430a49fbcbbddcfd780032

Documento generado en 09/08/2021 02:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00142

En la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **INES CARDONA DE CHICA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **SEBASTIAN CHICA MUÑOZ Y OTRO**, este Despacho Judicial procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso no se observa que la parte actora haya allegado escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal concedido; y teniendo en cuenta que mediante auto del 20 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico el 21 de mayo de 2021, se le inadmitió la demanda, solicitándole allegara la constancia de remisión del escrito de la demanda y sus anexos por correo electrónico por correo certificado, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Es por lo anterior que habrá de rechazarse la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G. del P., por no haber sido subsanada dentro del término legal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda de **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA** promovido por la señora **INES CARDONA DE CHICA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **SEBASTIAN CHICA MUÑOZ Y OTRO**, por lo antes considerado.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, se archive la demanda.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea06add6bbebc41d749299091305fdf62c52a9b452f909e1036600a54c7fa3c9

Documento generado en 09/08/2021 02:19:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio
Rad: 2021-00206

En la presente demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **KELLY DAYHANA VARGAS LOPEZ**, en representación de los menores **M y D MARÍN VARGAS**, a través de apoderado judicial, frente al señor **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**, se procede a resolver lo que en derecho corresponde previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos legales Art. 82 y SS del Código General del Proceso, por lo que este Judicial, procederá a admitirla y los especiales estipulados por el art. 390 y 397 y ss. *ejusdem*.

Se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días para que realice su intervención, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de junio de 2020 numeral 4° artículo 6°, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

Por ser procedente se accede a la solicitud de informar a las autoridades en obediencia en el inciso 6 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se dará aviso a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad que nació con el Decreto 4057 de 2011, por medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., se reasignaron unas funciones y se dictan otras disposiciones ordenando impedirle la salida del país al señor **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.813.557.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por la señora **KELLY DAYHANA VARGAS LOPEZ**, en representación de los menores **M y D MARÍN VARGAS**, a través de apoderado judicial, frente al señor **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO**.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el TRÁMITE establecido en el artículo 390 y S.S del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado el auto que admite la demanda, y córrasele traslado de la misma por el término de diez (10) días para que realice su intervención, lo cual se hará conforme lo dispone el Decreto 806 del 2 de

junio de 2020 numeral 4° artículo 6°, esto es, a través del canal virtual aportado para recibir notificaciones de la parte demandada, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia local.

CUARTO: DAR AVISO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, entidad que nació con el Decreto 4057 de 2011, por medio del cual se suprime el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S, se reasignaron unas funciones y se dictan otras disposiciones ordenando impedirle la salida del país al señor **MIGUEL ANGEL MARIN CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.813.557.

QUINTO: ORDENAR notificar esta decisión a la Defensoría de Familia y la Procuraduría de Familia

SEXTO: RECONOCER Personería para actuar como apoderada de la parte interesada al doctor **JOSE FERNANDO CHAVARRIAGA MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.240.946 y T. P No. 32.586 del C.S de la J, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ada5adba6db43b05ddc5fc24eb222e33bd5c3f08819246c2ce1cb34438f4b3c5

Documento generado en 09/08/2021 02:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2020-090-

Alimentos

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, agosto nueve de dos mil veintiuno

En el proceso **ALIMENTOS** tramitado por la señora LUZ ESPERANZA RENDON GAVIRIA frente a **JHON JAIRO QUINTERO PEREZ**.

Visto el oficio allegado por la FIDUPREVISORA y los anexos mediante los cuales explica las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo donde precisó que no se tenía claro el radicado del proceso al igual que el porcentaje a embargar, que en aras de atender petición invocada por el demandado quien formulo queja ante el consumidor financiero han precisado lo siguiente:

...Se informa al despacho que esta Entidad procederá a realizar el pago de los dineros objeto de reclamación de manera preventiva y acuerdo a lo contentivo en el oficio de fecha 02 de julio del año 2021 emanado por su despacho, así mismo, es pertinente señalar que el 20% se aplico únicamente en la nómina del mes de agosto del año 2020 y en adelante el embargo se aplicó sobre el 50% de la pensión y mesadas adicionales...

Por lo anterior se dispone incorporar al trámite el mencionado comunicado allegado por la FIDUPREVISORA para el conocimiento de las partes y los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

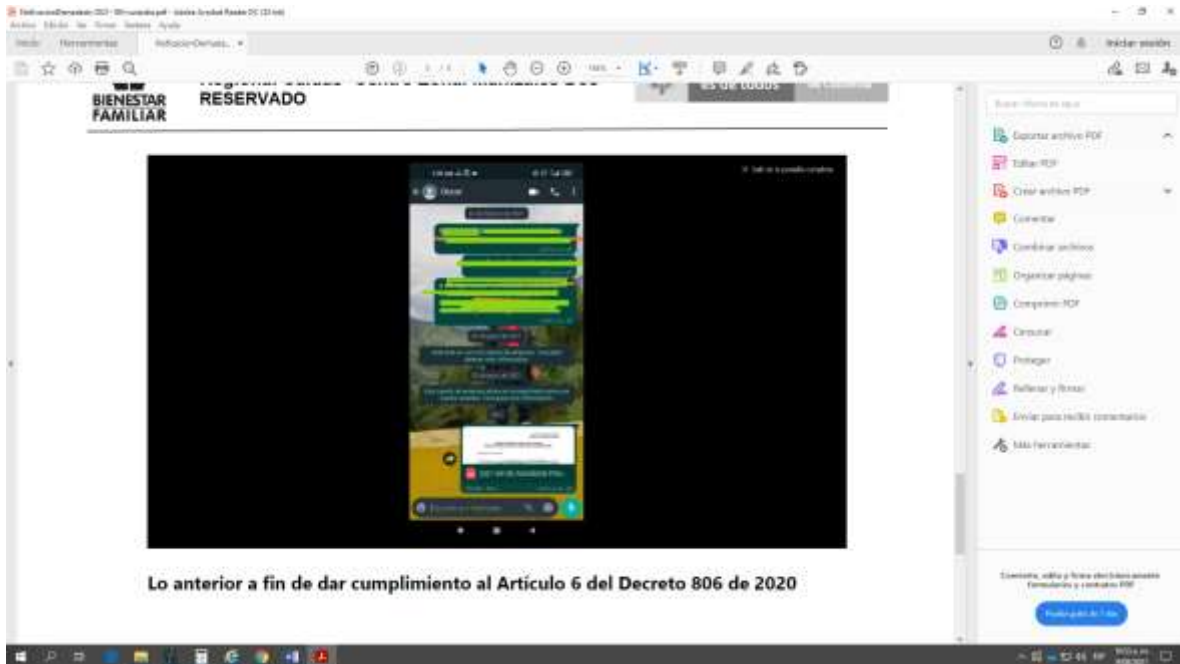
Código de verificación:

c0169a0d2dbc3690663db759825f565e9b56f1a20ee3e839457702a7566b8715

Documento generado en 09/08/2021 02:19:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, agosto 9 de 2021

Señor juez le informo que la Defensoría de Familia del ICBF arriba escrito informando que se le envió la notificación de la demanda al demandado vía Whasapp para lo cual allega pantallazo en tal sentido. Sírvase disponer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

2021-180
Privacion de Patria Potestad

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, Agosto nueve de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso de **PRIVACION DE PATRIA POTESTAD** tramitado por la señora **ALEJANDRA - AGUDELO MORALES** quien actúa en representación del menor **JUAN FELIPE OCAMPO AGUDELO** frente a **OSCAR IVAN OCAMPO VILLA**.

Se allega por la Defensoría de Familia del ICBF memorial contentivo de supuesta notificación al demandado, lo cual se realiza vía Whasapp y se aporta copia de la notificación que se le envió supuestamente al demandado, procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de tener por notificado al demandado por dicha vía.

Analizados los documentos arribados, observa este funcionario varias falencias las cuales impiden que se tenga por notificado al mismo en debida forma del auto admisorio de la demanda.

En primer lugar, la Defensoría de Familia de manera equivocada indica que el proceso se contrae al de “Custodia y Cuidado Personal” lo cual no obedece a la realidad del proceso amén que el proceso que se puso en conocimiento de este funcionario es un proceso de “Privación de Patria Potestad”.

De otro lado, no existe certeza que el abonado telefónico al cual se envió la notificación corresponda al demandado, si bien es cierto, en el pantallazo remitido dice “oscar” no es menos cierto que no aparece su número telefónico en el mismo, a igual que no se sabe con certeza si efectivamente lo recibió, ya que no aparece en dicho pantallazo tal manifestación, fuera de eso tampoco la fecha en que lo recibió.

Si bien es cierto, al presentar la demanda y para cumplir con el requisito de notificar previamente al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, se allegó pantallazo de envío de la misma al demandado vía whasapp, en esa oportunidad el demandado sí manifestó haber recibido la notificación tal como se comprueba con las probanzas arribadas con la demanda, empero ahora que se pretende haberlo notificado por la misma vía no se avisa que en efecto el señor Ocampo Villa haya recibido y leído el mensaje allegado en tal sentido.

En este sentido cabe rememorar lo dicho por la Corte Constitucional cuando ejerció el control de constitucional posterior al articulado del decreto 8065 del 4 de junio del 2020, en el que respecto de las notificaciones indicó:

(...)

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar; y (iv) permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella.

Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta

forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite^[546]. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada^[547] de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) **si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales**^[548]. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia^[54](subrayas del juzgado)

Lo anterior para concluir que corresponde al Juez en cada caso concreto, como garante del proceso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales, criterio que comparte este funcionario y el cual es aplicable al caso concreto, dado que se considera no confluyen los requisitos mínimos indispensables para tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda, tal como lo hizo la demandante a su supuesto número de mensajería “Whasapp”.

De otro lado, dado que el proceso de marras se contrae a un proceso de privación de patria potestad el cual implica de suyo modificación del estado civil del menor, y dada las implicaciones de la sentencia, se hace necesario observar con rigurosidad el debido proceso en las etapas procesales dispuestas tanto para el demandado como para el menor demandante.

En virtud de lo anterior, no se tendrá por válida la notificación efectuada al demandado arribada por la Defensoría de Familia y por lo tanto se ordena realizar la notificación del mismo en la dirección física aportada en la demanda, para lo cual se ordena enviar las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados de Familia para que allí se tramite en debida forma la misma, conforme a las ritualidades expresas dispuestas por el art. 291 del C. G. del P, para lo cual la parte convocante deberá estar presta a enviar vía correo certificado las correspondientes

comunicaciones y allegar a dicha dependencia las respectivas pruebas de los mencionados envíos.

NOTIFIQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02820943a6890b4fdc7e738cea1fc1d714ed1739d5405a077a122f41404185e1

Documento generado en 09/08/2021 02:19:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, agosto nueve de dos mil veintiuno

La presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por la señora GLADYS YULIANA - BETANCOURT FLOREZ frente a FRANCISCO JAVIER - VALDERRAMA CHAPARRO, revisado el expediente observa este funcionario que aún no se aporta la liquidación del crédito por las partes, en tal virtud se ordena requerir a ambos extremos de la Litis para que procedan de inmediato a liquidar el crédito conforme lo faculta el numeral 1º del art. 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

ASM

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af5bde448f5d2f764151dd9fb4b2d9246d7f8f79f20a9e340f53e12bbe1d4083

Documento generado en 09/08/2021 02:19:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>